AÑO DE 1858. Jueves 25 de noviembre. NÚMERO 141.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 609.

Ha llegado á noticia de este Gobierno de provincia que varios señores Párrocos se resisten á suministrar á los Alcaldes de la misma las noticias que por mi circular en 6 del presente, inserta en el Boletin oficial núm. 81, les han sido pedidas; en su consecuencia he acordado manifestarles que sin dar lugar á reclamaciones oficiales que por este motivo pudieran originarse, se sirvan facilitar desde luego á las Autoridades municipales cuantos datos y noticias del particular les sean reclamadas. Orense 20 de agosto de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 610.

Con sentimiento observa este Gobierno de provincia que algunos Alcaldes no le remiten el estado quincenal reclamado por circular del mismo, publicada en el Boletin núm. 81, correspondiente al 8 de julio último, y que otros, aunque lo hacen, no es con la puntualidad y en la fecha marcada, encargo á todos la mayor exactitud en este servicio; en la inteligencia que su falta de cumplimiento me hará tomar con los morosos medidas de rigor á que espero no darán lugar. Orense 27 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 611.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 24 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y espendedores de drogas y medicamentos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la espendicion de medicamentos cuyas supuestas virtudes encomian de la manera mas inexacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente se dejan sorprender con sus exagerados y pomposos anuncios. Semejante abuso es tanto mas grave, cuanto que en 20 de mayo de 1854 y en 5 de setiembre de 1857 se dictaron dos Reales órdenes, que observadas cumplidamente bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menospreciando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el artículo 485, continúan los farsantes espendiendo sus pretendidos específicos, abusando de la credulidad del vulgo al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin, pues, de evitar tan trascendentales males, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, las Reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad, su mas exacto y riguroso cumplimiento. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto dar publicidad en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, y encargo al mismo tiempo el mayor celo de cuanto se previene, á los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la misma, quienes procurarán evitar por cuantos medios estén á su alcance, los abusos de que trata la presente Real orden; teniendo á la vista las disposiciones vigentes de la materia y los del Código penal. Orense 24 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 612.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de 22 de octubre último dice á este Gobierno lo que sigue.

«El Consejo de Sanidad, al cual se pasó una comunicacion del Médico-Director de los baños de Hervideros de Fuensanta, ha expuesto lo que sigue:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion del Médico-Director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad Real, participando haber sabido con estrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de *las Nieves* inmediatos á dicha capital; otros denominados de *El Emperador* y otros cerca de Manzanares llamados del *Peral*, en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos.

Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata de Médico-Director, pues á ser otra clase de faltas no es creible se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen.

Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen direccion interina, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real órden de 4 de junio de 1850, mal puede concedérseles un Médico-Director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que ademas cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los paises mas adelantados, y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos, con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas.

Fuera de estas condiciones, hay no obstante en varios puntos de España multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el Director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos, ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares.

Optando la seccion por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo Reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobacion del Gobierno las siguientes:

1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber Médico-Director por carecer de las condiciones señaladas en la Real órden de 4 de junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria:

2.ª Aun con esta circunstancia, los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radican los manantiales, impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio:

3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso, dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial;

en cuya nota ha de expresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el bañero:

Y 4.º En fin, los Subdelegados Médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real órden para los efectos correspondientes y como medida general.»

Lo que dispuse publicar, encargando á los Señores Alcaldes su mas exacto cumplimiento, y la oportuna vigilancia á los Subdelegados de medicina. Orense noviembre 23 de 1858. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 613.

Por la Junta de la Deuda pública se comunica á este Gobierno de provincia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de octubre último ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue:

Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estos correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto. Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.— De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Asimismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la série, numeracion é importe de los cupones. Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibí para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.ª Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision, y hallados corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.ª Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.ª Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.ª Los pagos que por todos estos conceptos hicieren las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la Direccion del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de junio de 1852. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las Oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones, á cuyo fin acompaño un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados los documentos que deseen cobrar en esa provincia.

Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, y la necesidad de que para entonces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conveniente para que, tan luego como se reciba en ese Gobierno la presente circular, se inserte en el primer número del Boletin oficial, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique, para gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esa Tesorería, deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S que se haga una impresion por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de los que reclamen para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triples las acciones de carreteras ó ferro-carriles que hayan de reembolsarse, remitiendo dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones; en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el recibí de los créditos.

En las referidas facturas deberán expresarse los créditos con la debida separacion de séries, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeracion de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que reciba esa Tesorería, se atendrá, segun se previene en la regla 3.ª de la preinserta Real orden, á las formalidades que para el envío por el correo de toda clase de créditos estan marcadas en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856.

Por último, la formalizacion de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á la que en el dia se practica respecto al abono de intereses de las inscripciones nominativas; y por tanto parece excusado hacer nuevas advertencias acerca de este punto, debiendo cuidar muy particularmente las Tesorerías de recoger de los interesados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas, juntamente con las en que se consigne la legitimidad de los cupones, las han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este Establecimiento.

Si á pesar de todo ocurriese alguna duda ú observacion que hacer á las oficinas de esa provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espero se sirva V. S. hacerla presente con toda urgencia á la Direccion de la Deuda, la cual se apresurará á solventarla desde luego, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.

Lo que se publica para conocimiento de los tenedores de efectos de las clases de deuda que se expresan; debiendo advertir que los modelos de las diferentes clases de carpetas se hallan de manifiesto en la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esta capital. Orense 23 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 614.

En la Gaceta de Madrid núm. 288 del viernes 15 de octubre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en la carretera general de Zaragoza á Huesca se establezca un portazgo en esta última ciudad, en el cual deberá verificarse la exaccion de derechos por ahora y hasta que se señalen los demas portazgos necesarios en toda la línea, con un arancel de tres leguas y media, que es próximamente la parte de la misma que está abierta á la circulacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y autorizándole á fin de que dicte las medidas que juzgue convenientes á la mas pronta apertura de dicho establecimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Lérida á instancia de D. Francisco Rubies y otros propietarios, vecinos de Gerp y San Llorens de Mongay, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un canal de riego que tomando las aguas del rio Segre, en el término de Camarasa y punto llamado de Escalera, fertilice los campos de los referidos pueblos; verificándose las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá dar cuenta cada seis meses de lo que se adelante en ellas; y entendiéndose que por esta autorizacion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas del expresado rio, si así lo estimase conveniente sin que los concesionarios puedan en tal caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de octubre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gallego, como marido de Doña Antonia Pescador, con Félix Emperador y Mariano Erezuelo, maridos de las hijas y herederas de Andres Aparicio, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 19 de octubre de 1857, en que se absolvió á los últimos de la demanda del primero:

Resultando que el presbítero D. Gregorio Pescador, por su testamento de 6 de octubre de 1745, fundó con los bienes raices que dejase á su fallecimiento un vínculo, haciendo varios llamamientos para su disfrute:

Resultando que á la muerte del testador entró en la posesion de sus bienes raices su prima Doña Francisca de la Guerra, primera llamada á su goce, y en los demas como heredera que la instituyó de ellos; la cual, para llevar á efecto la dicha vinculacion, dispuso por un codicilo que se hiciera inventario judicial de los bienes que dejase á su fallecimiento, como se verificó, comprendiéndose en él una tierra de 26 cuartas, situada en el pago llamado la Huerta de Marcos, término de la villa de Paredes de la Nava:

Resultando que todas las fincas comprendidas en aquel inventario entraron en poder de Nicolás Pescador en clase de depósito, como único heredero de la Doña Francisca y sucesor del expresado vínculo; y siendo poseedor de este D. Bernabé Pescador, vendió en 2 de agosto de 1812 á Andres Aparicio una tierra de 28 cuartas y 11 palos, sita en el pago de la Huerta de Marcos, é hipotecó una finca de su propiedad á la seguridad de esta enajenacion:

Resultando, que habiendo intentado Doña Antonia Pescador, siendo viuda y poseedora del vínculo, juicio de conciliacion en 4 de marzo de 1837, no tuvo ulterior resultado, y casada en segundas nupcias con D. Francisco Gallego, promovió esta la misma cuestion en 19 de febrero de 1856 en el juzgado de Frechilla, pidiendo se declarase que la referida tierra, como vinculada, fue inalienable, con arreglo á la ley 2.ª, título 15 de la Partida 2.ª, y á las 19 y 20 del título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y pertenecia á su esposa desde la muerte del padre de la misma D. Bernabé, y que se condenara á los sucesores del comprador Andres Aparicio á que se la restituyeran con todas sus consecuencias:

Resultando que los demandados contestaron pretendiendo que se les absolviese de ella: primero, porque no se acreditaba legalmente que la finca reclamada perteneciese al vínculo, pues el fundador no designó específicamente los bienes que hubieran de constituirlo, ni á la muerte de Doña Francisca de la Guerra se hizo el inventario que está ordenó con la debida distincion de los que pertenecieran á aquel y de los que á ella correspondian: segundo, porque la tierra que se pedia no debió ser de los primeros de dichos bienes, cuando la vendió Don Bernabé Pescador, hipotecando á la

seguridad del contrato una finca de su propiedad; y tercero, porque el comprador la estaba poseyendo hacia 44 años á vista, ciencia y presencia de la Doña Antonia Pesador:

Resultando que hechas las pruebas que las partes estimaron conducentes á su respectivo derecho, se dictó sentencia en 17 de marzo de 1857, que fué confirmada en 19 de octubre del mismo año, absolviendo á los demandados, mediante á no ser bastante prueba de la constitucion ó ereccion legal del vínculo el testamento del fundador y el inventario formado á la muerte de la primera llamada á su disfrute:

Y resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto por el Don Francisco Gallego recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.° La doctrina admitida por los Tribunales, de que las vinculaciones quedan suficientemente probadas desde que, constando en forma legal la voluntad de vincular, de persona idónea y en tiempo hábil para ello, constan igualmente las fincas y propiedades sometidas á aquel gravamen, ya resulte este último de la fundacion, ya de otro instrumento posterior, ya proceda del fundador, ya de otras personas que tuvieren obligacion de hacerlo.

2.° La ley 1.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó 41 de Toro, que establece los modos de probar que los bienes son de mayorazgos.

3.° El final de la quinta del mismo título y libro, en que se manda guardar la voluntad del que lo instituyó.

4.° La ley 1.ª, título 24, libro 11 del mismo Código, ó sea la 45 de Toro, que previene que la posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se trasfiera al siguiente en grado que deba suceder.

Y 5.° La doctrina legal, segun la cual son inalienables por su naturaleza los expresados bienes y nulas las ventas que de ellos se hagan sin los requisitos establecidos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que por el testamento del presbítero D. Gregorio Pesador, otorgado en 6 de octubre de 1745, consta suficientemente su voluntad de fundar un vínculo, como en efecto lo fundó, con todos sus bienes raices; lo cual se corrobora por el codicilo de su prima heredera y primera llamada á su disfrute, Doña Francisca de la Guerra, y por el inventario judicial hecho por encargo suyo despues de su fallecimiento:

Considerando que á estos documentos justificativos de la fundacion, hecha en una época en que podian instituirse vínculos sin licencia Real ni restriccion alguna, se agrega la posesion de hecho que tuvieron las personas á quienes por ministerio de la ley se trasmitió sucesivamente la civil y natural de dicho vínculo:

Y considerando, por consiguiente, que siendo, como lo son, dichos documentos y pruebas bastantes para acreditar la institucion y existencia del vínculo, y que corresponde á él la tierra reclamada, ha sido infringida por la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid la ley 1.ª tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gallego, y en su consecuencia casamos y anulamos dicho fallo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de octubre de 1858.—José Calatraveño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 615.

En la Gaceta de Madrid número 290 del domingo 17 de octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de febrero último, haciendo presente que el Capitan efectivo de infantería Don Agustin Borruel y Guiseris, Teniente del undécimo tercio del Cuerpo del cargo de V. E., habia cumplido en el mes de setiembre del año próximo pasado 50 años de edad; y que como la Real órden de 26 de octubre de 1847, que se recordó en la de 7 de enero de 1853, ordenase se proponga para el retiro á los Jefes y Oficiales del mismo, á quienes corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de junio de 1828, lo verificaba respecto á dicho Oficial para el que le pertenezca. Enterada S. M., estimó conveniente que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase sobre su contenido, y manifestase su parecer con respecto á los retiros que por causa de edad se proponen en la Guardia civil; mas como durante los trámites de este expediente el Oficial de que se trata fué destinado al Resguardo especial de sales por Real órden de 19 de abril de este año, expedida por el Ministerio de Hacienda, no procede por esta razon providencia alguna con respecto á él; pero teniendo á la vista lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de julio último en cumplimiento de lo que se le previno, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se propongan para el retiro por la sola circunstancia de edad á los subalternos y Capitanes de ese instituto que reunan las de agilidad y robustez necesarias para continuar en las filas con utilidad del servicio, continuando en su vigor el Real decreto de 3 de junio de 1828 con respecto á las clases de Jefes.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta del arriendo del portazgo de la villa de Laza, procedente del secuestro de Monterrey, se anuncia la tercera licitacion con rebaja de la quinta parte del tipo.

El remate se celebrará el dia 12 del próximo mes de diciembre á las 11 de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la casa consistorial de Laza, ante el Alcalde, Procurador síndico y fé de Escribano, bajo el tipo de 1,440 reales que resultan del año comun del último quinquenio, rebajada la 5.ª parte.

La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados durante el término de media hora que tendrá este acto, estando de manifiesto la tarifa y pliego de condiciones que á continuacion se expresan:

Tarifa á que debe arreglarse el arrendatario para la recaudacion de los derechos.

Por cada caballería de cualquier clase cargada ó descargada, cobrará 4 mrs. vellon.

Por cada cabeza de ganado lanar, cerda ó vacuno, idem 4 mrs. vellon.

Modelo de proposicion.

D. . . . . vecino de . . . . . se compromete á llevar en arrendamiento el Portazgo de la villa de Laza, que figura en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, por la suma de 1,440 rs. vn. conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de esta provincia la fianza de . . . . . que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo del portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será doble y simultáneo en esta capital y en la casa consistorial del Ayuntamiento de Laza, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza, y haciendo postura ante el Alcalde de Laza en la Administracion del partido de Verin á donde corresponde dicho Portazgo.

3.ª El arrendatario satisfará por trimestres vencidos el importe del arriendo, y prestará la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres años, que principiarán á contarse desde el dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho para pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados: el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no cumpliese la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

8.ª Satisfará de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades, y en moneda de oro y plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos al Escribano, fiel de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exigir de los transeuntes mas derechos que los que figuran en la tarifa indicada.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique al arrendatario la aprobacion del contrato, no hubiese realizado el primer trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, perderá desde luego la cantidad que tenga depositada, y ademas quedará responsable al resultado de la nueva subasta en quiebra.

12. El importe del arriendo deberá satisfacer precisamente con arreglo á la condicion 3.ª

13. Ademas de las condiciones expresadas, el arrendatario quedará sujeto á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 22 de noviembre de 1858.—*José de Torres Nuer.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Señor Capitan general del distrito en comunicacion de 11 del corriente me dice lo que copio.

«S. A. el Tribunal supremo de Guerra y Marina acordó formar un escalafon general de los Caballeros de las tres categorías de que se compone la Real y Militar órden de San Hermenegildo; y como este esmerado trabajo sea útil y conveniente á todos los que perciben y aspiren á las pensiones designadas á cada una de aquellas gerarquías, se lo manifiesto á V. S. con el fin de que se sirva anunciar la publicacion de dicho escalafon á los interesados por medio del Boletin oficial de esa provincia; advirtiéndoles que se halla de venta en la Corte por precio de 6 rs. cada ejemplar en la portería de la Secretaría del espresado Supremo Tribunal y en el almacen de papel de Hernando, calle del Arenal.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., esperando en consecuencia tendrá á bien mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se indican. Orense 17 de noviembre de 1858.—El Gobernador interino, *Ramon Calviño.*

Ayuntamiento de Manzaneda.

Esta corporacion y junta pericial acordó reclamar á los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones de riqueza que están en el deber de presentar en los términos marcados por Real decreto de 23 de mayo de 1845; sin estos datos mal se puede hacer la verdadera y justa aplicacion de las cuotas que es á lo que anhela la corporacion, si en el término de ocho dias no las presentasen con la debida exactitud en la secretaría de este Ayuntamiento, quedan responsables de las consecuencias que por su morosidad se sigan. Manzaneda noviembre 18 de 1858.—*Esteban Perez.—Manuel Rodriguez Ojea*, secretario.

Idem de Rairiz de Veiga.

Concluida la estadística de la parroquial de Ordes y su término en este distrito municipal se hace público por medio de este anuncio, y se advierte á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes y rentas en dicho demarcatorio pueden concurrir en los dias 1.º, 2 y 3 del inmediato diciembre al átrio parroquial de dicho Ordes, señalados para su publicacion ante una comision al efecto. Rairiz de Veiga noviembre 18 de 1858.—E. A. P. *Juan de Puga.*—D. O., *Joaquin de Puga.*

Idem de Lugo.

Don José Montenegro y Lopez, Abogado de los tribunales nacionales y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Lugo.—Por el presente se anuncia el arrendamiento de los derechos de consumos de esta capital y radio alcabalatorio por los años de 1859 y 1860, exigibles á tenor de la segunda casilla de la tarifa núm. 2 unida al Real decreto de 15 de diciembre de 1856 y condiciones que obran en la Secretaría de esta municipalidad, bajo el tipo de 164,800 rs. en cada uno de dichos años; y el de los arbitrios municipales y provinciales por el año próximo de 1859 que consisten en un 50 por 100 cada ramo sobre las especies de vinos, aguardientes, licores, aceite, jabon, carnes en vivo y carnes muertas, con arreglo á dichas condiciones y Real orden de 15 de setiembre del año último, presupuestados en 78,441 rs. los municipales y una cantidad igual los provinciales. Habrá dos remates con el intérvalo de ocho dias de uno al otro: el primero desde las doce á las dos de la tarde del dia 28 del corriente en las salas consistoriales, en el que no se admitirá postura que no cubra los tipos señalados; y en el segundo, que tendrá lugar á las mismas horas del dia 6 de diciembre próximo, no se admitirá mejora que no cubra la cantidad en que hubiese quedado el primero con el aumento de un 5 por 100, y en seguida serán admisibles las posturas á la llana; todo con arreglo al pliego de condiciones. Lugo 17 de noviembre de 1858.—*José Montenegro.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica en 11 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Siendo repetidas las faltas cometidas por D. Juan García Diaz, contratista de la conduccion del correo diario desde Lugo á Santiago, sin que las diferentes multas impuestas al mismo hayan producido resultado favorable al servicio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se rescinda el contrato vigente, en virtud de lo dispuesto en la condicion 3.ª del pliego aprobado, y que se anuncie nueva licitacion para el dia 29 del mes actual, bajo el tipo de 42,000 rs. anuales, y demas condiciones del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va á continuacion, para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el dia y hora mencionados. Lugo 16 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Lugo á Santiago y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en trece y media horas, con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista doce caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lugo y de la Coruña y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 29 de noviembre actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,500 rs. vn. en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion, llevará en su sobrescrito solo la palabra «Proposicion;» y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo «á desempeñar la conduccion del correo «diario desde Lugo á Santiago y vice versa «por el precio de... reales anuales, bajo las «condiciones contenidas en el pliego apro- «bado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1851, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de noviembre de 1858.—El Subsecretario Juan de Lorenzana.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 15 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357'622 metros ó sean 4,606'17 pies cuadrados, y la del 2.º de 335'969 metros ó sean 4,327'28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las doce en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares; así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 191,000 rs., como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de 179,000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de 1.941,560 rs. 55 cénts. para el solar G, y de 1.795,821 rs. y 20 cénts. para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipotecas y gastos de Escritura.

Madrid 12 de noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de........... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

En la extraccion de la lotería primitiva celebrada en Madrid el dia 22 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

25, 64, 71, 27 y 34.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.